

Acerca de la fragmentación del Derecho Global: derechos humanos e inversiones (*)

POR DANIELA BARDEL (**)

Sumario: I. Introducción.- II. Sobre la noción de fragmentación en el Derecho.- III. Dos supuestos para pensar la idea de fragmentación en el Derecho Global.- IV. Reflexiones sobre las posibilidades de diálogo entre los fragmentos.- V. Conclusiones.- VI. Referencias.

Resumen: en este trabajo partimos de la noción de “fragmentación del Derecho Global” para examinarla en dos supuestos vinculados a los derechos humanos y a las inversiones internacionales: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay” y el caso del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones “Urbaser and CABB vs. Argentina”. En base a los mismos, se desarrollan posibilidades de diálogos entre las diversas racionalidades con fundamento en los postulados de Teubner sobre el reconocimiento de un mínimo común normativo, la creación de nuevas normas jurídicas y los modos descentralizados de adaptarse a los conflictos entre Derechos. La metodología es de tipo cualitativa centrada en el análisis de fuentes documentales. Las conclusiones resaltan que las resoluciones de los conflictos entre las diversas fragmentaciones se remiten a los derechos estatales, demostrándose así la relevancia de profundizar las interacciones entre los subsistemas.

Palabras claves: fragmentación del Derecho Global - Derecho Internacional de los derechos humanos - Derecho Internacional de las inversiones

On the Fragmentation of Global Law: Human Rights and Investment

Abstract: *in this paper we start from the notion of “fragmentation of Global Law” to examine it in two cases linked to human rights and international investments: the case of the Inter-American Court of Human Rights “Sawhoyamaxa Indigenous Community vs. Paraguay” and the case of the International Centre for Settlement of Investment Disputes “Urbaser and CABB vs. Argentina”. Based on these, possibilities of dialogues between the various rationalities are developed based on Teubner’s postulates on the recognition of a normative minimum common ground, the creation*

(*) El trabajo se inscribe en el proyecto investigación “Diálogos y desacuerdos de fuentes del Derecho. Excepción y pandemia” (03/J024), Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires, dirigido por el Profesor Fernando Ronchetti.

(**) Profesora y becaria posdoctoral, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Centro Interdisciplinario de Estudios Políticos, Sociales y Jurídicos -CIEP-. CONICET.

of new legal norms and decentralized ways of adapting to conflicts between rights. The methodology is qualitative, focused on the analysis of documentary sources. The conclusions highlight that the resolutions of the conflicts between the various fragmentations refer to state rights, thus demonstrating the relevance of deepening the interactions between the subsystems.

Keywords: *fragmentation of International Law - International Human Rights Law - International Investment Law*

I. Introducción

Dentro de las funciones que se le reconocen a la Teoría del Derecho, además de su capacidad descriptiva, se encuentra su aptitud para la crítica y para el avance en las nociones explicativas del Derecho (Twining, 2005, p. 598). En este sentido, Twining señala que la Teoría del Derecho es su parte general o más abstracta, presentando utilidad si la entendemos como un patrimonio y como una actividad. Así, puede llevar adelante una amplia gama de funciones, tales como “aclarar conceptos, formular hipótesis, abordar cuestiones filosóficas fundamentales (...), la historia intelectual, la exploración de las conexiones con las disciplinas vecinas, y la construcción de síntesis y teorías primordiales” (Twining, 2010, p. 349).

De esta manera y como producto de esas funciones se ha desarrollado la noción de “fragmentación del Derecho Global” (1) (Teubner, 2005), pretendiendo dar cuenta de la situación que atraviesan diversos subsistemas normativos internacionales, tales como, el de los derechos humanos y el de las inversiones internacionales (2), los cuales presentan racionalidades diversas, expresadas *v.gr.* de un lado, en el poder regulador del Estado para transformar el entorno jurídico y económico con el objetivo de lograr la satisfacción de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales ratificados; y de otro lado, en las cláusulas de trato justo y equitativo, protección contra la expropiación, trato nacional, seguridad, entre otros, contenidas en los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) que tienen como objetivo asegurar la estabilidad del entorno jurídico y económico de las inversiones (Bohoslavsky y Justo, 2015, p. 67) (3).

(1) En este artículo se utilizarán las nociones de fragmentación, subsistema, sistemas funcionales, sistemas jurídicos autónomos, regímenes específicos, todos como sinónimos.

(2) Sobre la génesis de la conformación del Derecho Internacional de las inversiones puede verse Vicente Blanco, 2003. El autor explica el recorrido histórico de los mecanismos articulados por los Estados para la protección de las inversiones de sus nacionales, reconociendo tres etapas: a) protección diplomática con uso de la fuerza (desde la afirmación de Grocio sobre la protección de los particulares por su comunidad colectiva hasta 1907); b) protección diplomática sin legitimidad del uso de la fuerza (1907-1950); y c) consecución de un clima favorable a la inversión internacional (1948-1990).

(3) Sobre la regulación de las inversiones extranjeras en Argentina puede verse Sommer, 2013, p. 100 y ss.

A la racionalidad diversa se añade la cuestión fundamental de no contar con la posibilidad de aplicación de las técnicas clásicas que la Teoría del Derecho había desarrollado para las situaciones de antinomias en los sistemas de los Estados-nación, esto es, los criterios de jerarquía, de temporalidad o de especialidad, en tanto, al no existir un sistema jurídico de alcance mundial, es decir, ante la ausencia de un meta-nivel, no es factible su utilización (4). Sin embargo, esta afirmación resulta matizada si se concibe que el Derecho Internacional particular, esto es, las normas jurídicas que tienen vigencia solo entre cierto número de Estados o sujetos internacionales, y que daría lugar al proceso de fragmentación, presuponen al Derecho Internacional común o general, es decir, al conjunto de normatividades que son válidas para todos los sujetos de la comunidad internacional. En consecuencia, la identificación de un Derecho Internacional particular no significa su aislamiento del Derecho Internacional general, sino que los acuerdos parciales reciben su reconocimiento por referencia a normas o principios generales exteriores a ellos y derivados del Derecho Internacional general (Pagliari, 2009, pp. 12 - 13). Sobre esta cuestión volveremos en el punto IV al desarrollar las posibilidades de diálogo entre los sectores fragmentados.

Este panorama presenta asíretos a la idea de “coherencia” en la resolución de los casos en donde se encuentran presentes “fragmentaciones normativas” con lógicas diversas, y respecto de las cuales no existe una técnica, ya sea de exclusión de la regla inválida o de ponderación de un principio como preferente para el caso. Lo cual ocasiona que los subsistemas funcionen como “cerrados” (Grün, 1995), sin posibilidad de recepción de las exigencias axiológicas de los otros subsistemas. En este sentido, se ha sostenido que “por medio de su propia cláusula operativa, los sistemas funcionales globales crean una esfera de sí mismos en la que son libres para intensificar su propia racionalidad” (Teubner, 2004, p. 118).

En este trabajo se pretende entonces, luego de una conceptualización de la noción de “fragmentación del Derecho Global”, analizar dos supuestos en los cuáles se puede advertir la idea de fragmentación y/o de diálogo entre los subsistemas: de un lado, el caso de la Corte IDH Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay (2006), y de otro lado, el caso arbitral del CIADI Urbaser and CABB *vs.* Argentina (2016) (5). A partir de los mismos, se plantean unas reflexiones en base a

(4) La elección de los subsistemas fragmentados obedece a estar vinculados con el tema de investigación de la autora. No obstante, pueden señalarse siguiendo a Teubner otros subsistemas con racionalidades potencialmente en conflicto, tales como, los contratos estándar en la *lex mercatoria* con las normas de la Organización Mundial de la Salud (OMS); la *lex constructionis*, es decir, el código profesional mundial de los ingenieros de la construcción con el Derecho Ambiental Internacional; el Comité de Apelación de la OMC con los regímenes de derechos humanos y regímenes de protección del medioambiente (Teubner, 2005, p. 122).

(5) El caso seleccionado es emblemático por cuanto tiende a poner en diálogo las diversas fragmentaciones.

las nociones de a) compatibilidad normativa simple; b) creación de normas jurídicas a través de la irritación, la observación y la reflexión mutua entre sistemas jurídicos autónomos; c) los modos descentralizados de adaptarse a los conflictos entre Derechos (Teubner, 2005, p. 124). Finalmente se presentan las conclusiones.

II. Sobre la noción de fragmentación en el Derecho

La noción de fragmentación nos remite a la idea de división y de desintegración (6). En esta interpretación, si bien podemos sostener que en los sistemas jurídicos estatales siempre estuvieron presentes las lógicas de fraccionamientos con finalidades potencialmente en colisión, piénsese *v.gr.* en los principios constitucionales (Prieto Sanchís, 2003), entendemos que la diferencia sustancial a la que se alude con la fragmentación del Derecho Global obedece a la falta de un meta-nivel de órganos de decisión y al desarrollo en cierto sentido autopoiético de las diversas fragmentaciones. Es decir, ante la inexistencia de la unidad en el sistema jurídico y la consecuente imposibilidad de establecer una jerarquía, la coherencia necesita del desarrollo de otros mecanismos.

Detrás del surgimiento de regímenes específicos por sectores se encuentran sucesos tales como la liberalización de los mercados y la difusión de los derechos fundamentales, los cuales han sido fuertes conductores de la regulación transnacional y han dado como resultado subsistemas potencialmente en colisión. El régimen jurídico de la globalización se encuentra de esta manera con una lógica de regulaciones globales de naturaleza funcional (Cafaggi, 2014, pp. 191-192).

Teubner (2005) sostiene así las siguientes tesis:

- 1) La fragmentación jurídica solo es un reflejo efímero de una fragmentación mucho más profunda y pluridimensional de la sociedad global; 2) Toda aspiración a una unidad normativa del Derecho global está condenada al fracaso ante la inexistencia de un meta-nivel; 3) No se puede combatir la fragmentación jurídica, a lo sumo se puede conseguir una compatibilidad normativa de los fragmentos, estableciendo una lógica en red que pueda facilitar un acoplamiento laxo de las unidades que colisionan. (p. 117)

Al carecerse de una jerarquía normativa, así como de una jerarquía judicial eficaz y de una consistencia doctrinal, rasgos propios de los Derechos estatales, se produce una orientación hacia la solución jerárquica del problema (Teubner, 2005, p. 116).

Esta situación fue tratada por la Comisión de Derecho Internacional, la cual en su informe del año 2006 postuló que era deseable disponer de un marco para

(6) Puede verse <https://dle.rae.es/fragmentaci%C3%B3n>

que permita evaluar y gestionar la fragmentación de un modo técnico jurídico, y consideró que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante CVDT) constituía un escenario adecuado a tal fin (Koskenniemi, 2006, párr. 249) (7).

Para dar cuenta de la presencia de la cuestión en los operadores jurídicos, resulta ilustrativo cómo John H. Jackson, un reconocido especialista en la Organización Mundial del Comercio ha cuestionado la viabilidad de un diálogo entre los subsistemas afirmando: “si un estudio que relacione los discursos del comercio y los derechos humanos es incluso realizable” (Fortín, 2008, p. 232) (8). Por su parte, el Informe del experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa (2017, p. 2) señaló que la ponderación de derechos humanos en la resolución de los conflictos de inversiones aún permanece en la periferia (9). No obstante, autores como Urueña (2018, pp. 65-67) postulan la posibilidad de superación de la fragmentación a partir de un funcionamiento compatible entre los fragmentos por medio de los propios operadores jurídicos encargados de las diversas tareas, tanto de producción, es decir, creación de fuentes del Derecho, como de la aplicación normativa en la resolución de los casos.

III. Dos supuestos para pensar la idea de fragmentación en el Derecho Global

Seguidamente pasaremos a analizar dos casos, uno proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— y el otro de un Tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones —CIADI—, en los cuáles los órganos de decisión se expiden sobre materia que no pertenece estrictamente a la lógica de su racionalidad, en el caso de la Corte IDH se pronuncia sobre los TBI; y el tribunal arbitral del CIADI sobre los derechos humanos. Ambos casos se sitúan en el contexto latinoamericano (10).

(7) Así, el Informe refiere a la aplicación en el ámbito del Derecho Internacional del principio de armonización en materia de interpretación; de la máxima *lex specialis derogat legi generali*; *lex posterior derogat legi priori* o a la superioridad de las normas de *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

(8) La cita es Jackson, J. (2006). Reflections on the Possible Research Agenda for Exploring the Relationship between Human Rights Norms and International Trade Rules. En Abbott, F., Breining-Kaufmann, C. y Cottier, T. (Eds.), *International Trade and Human Rights. Foundations and Conceptual Issues*. The University of Michigan Press, pp. 19 y 20.

(9) Asamblea General de Naciones Unidas (2017). Informe del experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales. A/72/153.

(10) Sobre el análisis de la aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras a partir de los casos de la República Argentina puede verse Sommer, 2013, p. 104 y ss.

III.1. El caso de la Corte IDH Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay (2006) (11)

III.1.1. Los hechos del caso

En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegó que el Estado de Paraguay no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, en tanto desde el año 1991 se encontraría en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin haberse resuelto satisfactoriamente. Esto habría significado la imposibilidad de la Comunidad y de sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras, y habría implicado mantener a la Comunidad y sus miembros en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba en forma continua su supervivencia e integridad (12).

En este trabajo nos interesa en particular el análisis del derecho a la propiedad privada (artículo 21) en relación con la obligación de respetar (artículo 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2°). Específicamente, las acciones que el Estado debía tomar para hacer efectivo el derecho de propiedad comunitaria de los indígenas.

La Corte señala que no puede decidir que el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa está por sobre el derecho a la propiedad privada de los actuales dueños o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. No obstante, al Tribunal le compete analizar si el Estado garantizó o no los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa (párr. 136).

Así la Corte examina que los argumentos que el Estado interpuso para justificar la falta de concreción del derecho a la propiedad de los indígenas no han sido suficientes para relevar su responsabilidad internacional. Las justificaciones presentadas por el Estado paraguayo fueron: 1) las tierras reclamadas han sido trasladadas de propietario en propietario “desde hace mucho tiempo” y están debidamente inscritas; 2) dichas tierras están siendo debidamente explotadas; y 3) que el propietario de las tierras “está amparado por un Tratado entre la República

(11) Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C., N° 146.

(12) Se alega la violación de los artículos 4° (Derecho a la vida); 5° (Integridad personal), 21 (Derecho a la propiedad privada), 8° (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar a los derechos) y 2° (Deber de adoptar disposiciones del derecho interno).

del Paraguay y la República Federal de Alemania, el cual (...) es Ley de la Nación” (párr. 137).

Finamente, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos —CADH—, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en relación con los artículos 1.1 y 2° de la misma (párr. 144).

III.1.2. Análisis desde la racionalidad del sistema internacional de los derechos humanos

La Corte menciona que no cuenta con el mencionado tratado firmado entre Alemania y Paraguay, pero según lo dicho por el propio Estado, el referido instrumento permite la expropiación o nacionalización de las inversiones de capital de una de las partes contratantes “por causa de utilidad o interés público”, lo cual podría justificar la devolución de tierras a los indígenas (párr. 140).

Asimismo, la Corte considera que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la CADH; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la misma, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados (párr. 140). Para ello invoca la Opinión Consultiva OC-2/82 sobre “El Efecto de las Reservas sobre la entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” donde se estableció la particularidad de los tratados modernos de derechos humanos, dada por el objeto y fin que persiguen: la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes; distinguiéndose así de los demás tratados multilaterales tradicionales, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes (párr. 29).

III.1.3. La solución: fragmentación y jerarquización de los derechos humanos

La Corte sentencia que el Estado deberá valorar la posibilidad de comprar o la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Si por motivos objetivos y fundamentados, la devolución de las tierras ancestrales no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas, elegidas de modo consensuado con la comunidad indígena, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En ambos supuestos, la extensión y la calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad (párr. 212).

Asimismo, el órgano valora que el hecho de que las tierras se encuentren en manos privadas, o que estén racionalmente explotadas, no son *per se* motivos “objetivos y fundamentados” que impidan su devolución. El Estado contaba con un plazo de tres años, para entregar las tierras físicay formalmente a las víctimas, sea que se adquieran por medio de compra, expropiación o elección de tierras alternativas (párr. 214 y 215).

De la última resolución de la Corte IDH sobre la supervisión del cumplimiento de la sentencia del día 21 de marzo de 2023 (13) puede advertirse que el Tribunal considera que a esa fecha aún continúa pendiente de cumplimiento la medida de reparación tendiente a entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, mediante la titulación de las mismas (párr. 11). Si bien la Comunidad pudo ocuparlas físicamente, luego de transcurridos casi cuatro años desde el vencimiento del plazo fijado —según constatación del Tribunal— (párr. 4) aún resta la titulación debido a acciones judiciales interpuestas por las sociedades anónimas expropiadas (párr. 5) (14), motivo por el cual la Corte pidió información ya en su Resolución del año 2019, pero el Estado respondió solo de manera parcial (párr. 6) (15).

De esta manera, la Corte IDH parece enrolarse en una conclusión similar a la que arribara el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas al establecer que:

[Los Estados] deben ser conscientes de sus obligaciones para con las personas y el planeta, y “los derechos humanos internacionales deben considerarse, como mínimo, como *primus inter pares* (el primero entre iguales) entre las diferentes ramas del derecho internacional”. Las expectativas legítimas de los inversionistas deben equilibrarse e inter-

(13) Corte IDH, Resolución Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de marzo de 2023. El Tribunal emitió previamente resoluciones de cumplimiento de sentencia en los años 2007, 2008, 2015, 2017 y 2019. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65116>, La Resolución de supervisión de cumplimiento del año 2015 valoraba positivamente las medidas tomadas por el Estado de Paraguay para el cumplimiento de este punto de la sentencia.

(14) Proceso judicial por fijación del precio de la expropiación en la jurisdicción civil. Se señala que la Corte Suprema de Justicia del Paraguay no hizo lugar a una segunda acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley de expropiación referido a la modalidad de determinación del monto y en consecuencia el pago de la indemnización (párr. 5).

(15) La Corte IDH requirió informar sobre: a) la posibilidad, de acuerdo con la normativa interna, de dar trámite a una demanda por fijación de precio, aun cuando el precio ya hubiera sido ratificado judicialmente por la Corte Suprema; b) el estado actual del referido proceso judicial por fijación de precio y el tiempo real que podría transcurrir hasta alcanzar la decisión final, entre otros (párr. 5).

pretarse a la luz de los derechos humanos de las personas y las comunidades. (párr. 58) (16)

III.2. El caso arbitral Urbaser and CABB v. Argentina (ICSID Case N° ARB/07/26) (2016)

III.2.1. Los hechos del caso

El conflicto tiene su causa en un contrato de concesión para la prestación del servicio de agua y cloacas para ser desarrollado en la provincia de Buenos Aires. La concesión fue adjudicada a comienzos del año 2000 a Aguas del Gran Buenos Aires SA —AGBA— filial creada por las reclamantes. España y Argentina habían ratificado un TBI en el año 1991 (Castillo Meneses, 2020, p. 445).

En julio de 2006, la República Argentina decidió rescindir el contrato bajo el argumento de que AGBA no había realizado todas las operaciones a las que estaba comprometida. Por su parte, las demandantes sostuvieron que la crisis económica de Argentina en 2001 exigía la revisión del contrato de concesión, dada la conversión uno a uno de dólares estadounidenses a pesos. No obstante, no hubo voluntad de revisión por parte de la provincia de Buenos Aires (Castillo Meneses, 2020, p. 446). En el transcurso del proceso arbitral, Argentina presentó demanda de reconvencción, argumentando la violación del derecho humano al agua por parte de las demandantes.

III.2.2. Análisis desde las diversas racionalidades

El Tribunal admitió la posibilidad de que los Estados actúen como demandantes en arbitrajes de inversión. Con fundamento en la cláusula X (5) del TBI España-Argentina el Tribunal manifestó que este instrumento no debe ser interpretado como una norma aislada, sino como una que parte del sistema general del Derecho Internacional (párr. 1201).

En el párrafo 1200 se establece:

El Tribunal señala, además, que el Pacto debe interpretarse a la luz de las normas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 y que el Artículo 31, inciso 3 c) de ese Tratado indica que debe tenerse en cuenta “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las

(16) Asamblea General de Naciones Unidas (2021), Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos. A/76/238. El párrafo contiene citas a obras de Surya Deva, Peter Muchlinski y Bruno Simma.

partes". El TBI no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada. El Tribunal debe tener claramente presente el objetivo especial del TBI como un Tratado que promueve las inversiones extranjeras, pero no puede hacerlo sin tener en cuenta las normas relevantes de derecho internacional. El TBI debe interpretarse en armonía con otras normas de derecho internacional de las que forma parte, incluidas aquellas relativas a los derechos humanos.

III.2.3. La solución

No obstante, el Tribunal consideró que la obligación del inversionista de proporcionar agua se encontraba en el marco del contrato de concesión mas no bajo el derecho internacional (Castillo Meneses, 2020, p. 456). Realizó una distinción entre las obligaciones de hacer y las obligaciones de no hacer de los inversores en relación a los derechos humanos. Mientras que las primeras, dentro de las que incluye garantizar el derecho humano al agua requiere de una fuente de obligación, que en este caso es el contrato de concesión de Derecho estatal (y no internacional); las segundas, entre las que se incluye, por ejemplo, la prohibición de realizar actos que violen los derechos humanos, son de aplicación inmediata también en relación a los particulares.

Así en el párrafo 1210 se establece:

En consecuencia, si bien es correcto afirmar que la obligación del Estado se fundamenta en su obligación de hacer valer el derecho humano al agua de todas las personas dentro de su jurisdicción, ello no es así en el caso de los inversores que persiguen, es cierto, el mismo objetivo, sino que se fundamenta en la Concesión y no en una obligación derivada del derecho humano al agua. De hecho, garantizar el derecho humano al agua representa una obligación de hacer. Esa obligación recae en los Estados y no es posible imponerla a una empresa concedora del ámbito de suministro de servicios de agua y saneamiento. Para que esa obligación de hacer sea aplicable a un inversor particular, es necesario un contrato o una relación jurídica similar de derecho civil y comercial. En ese caso, la fuente de la obligación de hacer del inversor es el derecho local y no el derecho internacional general. La situación es diferente si lo que está en juego es una obligación de no hacer, como la prohibición de realizar actos que violan los derechos humanos. Dicha obligación puede ser de aplicación inmediata no sólo respecto de los Estados sino también respecto de las personas físicas y otros particulares. Sin embargo, en lo que respecta al presente caso, no es eso lo que está en discusión.

De esta manera, conforme a Bentolila (2024, p. 13) se pone en evidencia la dificultad de definir las obligaciones internacionales de las empresas en materia de

derechos humanos, en ausencia de un tratado internacional que las establezca expresamente.

IV. Reflexiones sobre las posibilidades de diálogo entre los fragmentos

Teubner sostiene la inviabilidad de la aspiración a una unidad doctrinal y organizativa del Derecho. Frente a ello, una opción es desarrollar formas heterárquicas que se limiten a establecer relaciones holgadas entre los fragmentos. Tales como:

- a) una compatibilidad normativa simple en lugar de la unidad jerárquica del Derecho; b) la creación de normas jurídicas a través de la irritación, la observación y la reflexión mutua entre sistemas jurídicos autónomos; c) los modos descentralizados de adaptarse a los conflictos entre Derechos como método jurídico. (Teubner, 2005, p. 124)

Siguiendo esta línea en la particular fragmentación en colisión que venimos analizando, profundizamos en las siguientes relaciones:

IV.1. Compatibilidad normativa simple

Podemos entender al *jus cogens* como mínimo de compatibilidad normativa, esto es, puede establecerse que concebir a las normas de derechos humanos como perentorias, es decir, como normas de *jus cogens*, y por consiguiente con prioridad con respecto a los tratados internacionales de inversión es una opción de coherencia normativa (Fortín, 2008, p. 236).

El artículo 53 de la Convención de Viena establece la nulidad de todo tratado que al momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Y define a la misma como una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario (17).

No obstante, la tesis que sostiene que todos los derechos humanos incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos han pasado a formar parte del

(17) Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Otra disposición relativa al tema es el artículo 64: Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

jus cogens es muy difícil de sostener (Fortín, 2008, p. 236). La Comisión de Derecho Internacional en el “Informe sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” del año 2001, específicamente en el artículo 26 dedicado al cumplimiento de normas imperativas resalta que hasta esa fecha solo se han reconocido un número limitado de normas con carácter de imperativas, entre ellas, las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación (p. 90 y 91) (18).

Asimismo, el citado informe sobre “Fragmentación del Derecho Internacional” hace referencia a la relación jerárquica reconocida por el fondo de las normas de *jus cogens* estableciendo que una norma de Derecho Internacional puede ser superior a otras por la importancia de su contenido y aceptación universal de su superioridad como sucede con el *jus cogens* (2006, p. 200).

En esta línea de desarrollo de la forma heterárquica de reconocimiento de los fragmentos, podemos advertir que en el párrafo N°1203 del laudo arbitral en análisis, a modo de *obiter dicta*, se establece que las normas imperativas del Derecho Internacional general (*jus cogens*) deben prevalecer sobre una disposición contraria establecida en el TBI en base al artículo 53 de la CVDT anteriormente citado.

IV.2. La creación de normas jurídicas que vinculen sistemas jurídicos autónomos

En esta línea damos cuenta de diversas producciones normativas, tales como la nueva generación de TBI, las Reglas de Arbitraje de la Haya sobre empresas y derechos humanos y el proyecto de Tratado sobre empresas y derechos humanos.

En primer lugar, apuntamos que la revisión de los TBI ha llevado a contemplar otras consideraciones como las vinculadas al desarrollo sostenible (19). Al mismo tiempo, a la incorporación de cláusulas como la protección de los Estados de reclamaciones internacionales ante el ejercicio regulatorio de ciertas áreas. De esta

(18) Artículo 26. Cumplimiento de normas imperativas. Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° periodo de sesiones, 2001, vol. II, 2° parte. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2).

(19) Pueden verse, entre otros, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (2017). Reforma del régimen de acuerdos internacionales de inversión: fase 2. TD/B/C.II/MEM.4/14. Para más detalle puede consultarse Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos. A/76/238, 2021, p. 11 y ss.

manera, se indica, por ejemplo, que el efecto adverso de las medidas que adopten los Estados para lograr objetivos legítimos de política pública no pueden equivaler a una violación de alguna obligación bajo el acuerdo, a menos que, exista un trato arbitrario o discriminatorio contra el inversionista extranjero (Castillo Meneses, 2020, p. 451).

En la misma línea de observación mutua, en segundo lugar, damos cuenta de las Reglas de Arbitraje de la Haya (20), las cuales tienen como propósito contribuir a la reducción en las barreras para el acceso a la justicia de las víctimas de transgresiones de derechos humanos por parte de empresas. Bajo la égida del Principio Rector de Naciones Unidas (PRNU) N° 27 se buscó diseñar un mecanismo extrajudicial para el acceso a la justicia (21) (De Luis García, 2022, p. 41). Las Reglas contienen una orientación hacia los derechos humanos, dando énfasis a las consideraciones de interés público y de acceso a la justicia, distinguiéndose así del arbitraje internacional centrado en el Estado u orientado a los inversores (Sommer, 2020, p. 83). Conforme señala De Luis García (2022, p. 43) las Reglas toman en su contenido como en su estructura al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional realizando los ajustes acordes a la materia que trata. Al mismo tiempo, recepta cuestiones del Reglamento de transparencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional —CNUDMI— (2014) y del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (2012). Sin embargo, desde una perspectiva fáctica no han logrado una aplicación extendida, entre otras causas, por el costo asociado a litigar tales reclamaciones o por el requisito del consentimiento de ambas partes para someter el conflicto al arbitraje (Bentolila, 2024, p. 1).

Finalmente, en tercer lugar, el proyecto de Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos (22) que en la revisión del quinto borrador (2023) establece en el artículo

(20) Puede consultarse en https://www.cilc.nl/cms/wp-content/uploads/2019/12/The-Hague-Rules-on-Business-and-Human-Rights-Arbitration_CILC-digital-version.pdf En el prefacio de las reglas se señala que las mismas son el resultado de un proyecto de más de cinco años de trabajo, el cual ha implicado la elaboración del concepto de arbitraje en materia de empresas y derechos humanos, la consulta a numerosas partes interesadas y la redacción del texto. El proyecto comenzó con la creación de un Grupo de Trabajo sobre Arbitraje Empresarial y Derechos Humanos por Claes Cronstedt, Jan Eijbouts y Robert Thompson, y más tarde se amplió para incluir a otras personas interesadas.

(21) El principio ubicado en el Pilar III sobre acceso a mecanismos de reparación señala: “Los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas”.

(22) Impulsado a instancia de Ecuador y Sudáfrica desde el año 2014. El Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 26/9 mediante la cual se creó un proceso intergubernamental para

14.5 “los tratados comerciales y de inversión existentes no deben ser interpretados y aplicados de manera que impidan el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de los Estados” (Colmegna, 2024, p. 289). Vale destacar que, en un primer momento, el documento “Elementos para el proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos” del año 2017 contenía el principio de primacía de los derechos humanos sobre los acuerdos de comercio e inversión, estableciéndose una jerarquización entre las distintas ramas del Derecho Internacional (de Casas, 2018, p. 17). Asimismo, se establecía el principio, aunque fue criticado su carácter de tal, de la obligación de los Estados parte de realizar una evaluación de impacto sobre los derechos humanos de manera previa a la suscripción de los acuerdos de comercio e inversión (de Casas, 2018, p. 18). Sin embargo, este proyecto lleva varios años de discusión y la perspectiva de alcanzar un consenso al respecto parece no poder lograrse en un futuro cercano.

IV.3. Los modos descentralizados de adaptarse a los conflictos entre derechos como método jurídico

En esta tercera propuesta de por Teubner (2005) indicamos los siguientes mecanismos:

a) La recomendación sobre coherencia política: los PRNU establecen dentro del Pilar I dedicado a “El deber del Estado de proteger los derechos humanos” el principio operativo de garantizar la coherencia política, esto es, mantener un marco normativo adecuado cuando se concluyan acuerdos comerciales que les permitan a los Estados el cumplimiento de los derechos humanos (23). Esto puede vincularse también, en un plano normativo, con el análisis de compatibilidad previo en base a los artículos 26 y 30 párr. 4 de la CVDT (24).

En el plano del Derecho argentino, traemos lo planteado por Sommer (2020, p. 77) en cuanto sostiene que los tratados de derechos humanos con jerarquía

adoptar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos (2014). Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. A/HRC/RES/26/9. Puede verse, entre muchos Cantú Rivera, 2022; López, 2024.

(23) El principio rector N° 9 establece: Los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo, a través de tratados o contratos de inversión. El Informe sobre los Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos se dedica a detallar las implicaciones de este principio.

(24) Artículo 26: *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

constitucional prevalecen sobre el resto del contenido de los demás tratados. No obstante, una posible nulidad de los TBI por su carácter inconstitucional en la medida que vulneren derechos constitucionales, expondría al país a efectos jurídicos y económicos muy perjudiciales (específicamente la adecuación en base a los postulados del artículo 27 CN y los necesarios controles al momento de negociar o aprobar un tratado) (25).

b) La interpretación desde el Derecho Internacional general: utilizando como marco a los artículos 31, 32 y 33 de la CVDT (26). De manera especial, el contenido del artículo 31 c) donde se indica: “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” (27). Asimismo, se interpreta que el artículo 42.1 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (28) contiene una referencia al Derecho Internacional de carácter general y residual (Bas Vilizzio y Michelini, 2017, p. 47) lo cual otorga un criterio hermenéutico para valorar que tanto el Tratado marco como el Derecho aplicable a la controversia deben atenerse a la Convención de Viena y de sus normas. De esta manera, el reconocimiento de un Derecho Internacional particular no implica que las normas que lo componen se hallen aisladas del Derecho Internacional general. Así, el Derecho Internacional general siempre se encuentra subyacente a lo particular (Pagliari, 2009, p. 13).

Sin embargo, como apuntan Bas Vilizzio y Michelini (2017, p. 51) el asumir que la CVDT debe ser aplicada en la interpretación del Convenio de Washington

(25) Artículo 27 Constitución Nacional (CN). El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

(26) Artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

(27) Sobre diversas interpretaciones en torno a la aplicabilidad de la CVDT a los TBI puede verse Vázquez *et. al*, 2021, p. 63 y ss.

(28) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables.

resuelve solo parcialmente la fragmentación, en tanto, queda pendiente de determinar cómo se incorpora en forma sustantiva la protección a los derechos humanos. Remarcan así la persistencia de este problema dada la lógica conservadora de los árbitros en la interpretación del Derecho en la resolución de controversias inversor-Estado, en la que *a priori* se lo considera responsable al Estado de toda intervención que afecte el derecho de propiedad de los inversores.

c) El reconocimiento de las normas de derechos humanos como derecho de fondo en los procedimientos arbitrales de inversión (Alonso Tobar Torres, 2021, p. 72). Lo mismo puede darse como contenido del derecho local del Estado receptor de la inversión: en este supuesto se ubica, por ejemplo, el caso Philip Morris *vs.* Uruguay, en tanto la demanda contra el Estado uruguayo surge a partir de la aprobación de una política pública en materia de salud.

d) *Obiter dictum* como forma de diálogo entre los órganos decisores. Aquí podemos destacar, en el caso de la Corte IDH su consideración sobre que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la CADH; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la CADH, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados (párr. 140). Y en el caso arbitral lo que se sostiene en torno a la inexistencia en el plano internacional de obligaciones exigibles en contra de los inversionistas extranjeros que puedan ser litigadas en un tribunal internacional. El análisis hecho por el Tribunal resalta que, incluir en un tratado la facultad de cualquiera de las partes en la controversia para iniciar una reclamación internacional no cobra mucho valor, si no existen obligaciones claras, expresas y exigibles con respecto al inversionista extranjero (Castillo Meneses, 2020, p. 454).

V. Conclusiones

En este trabajo se partió de la noción de fragmentación del Derecho Global, para dar cuenta de la situación en la que se encuentran los subsistemas del Derecho Internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional de las inversiones. Asimismo, y a partir de dicha conceptualización se reconocieron nuevos mecanismos en búsqueda de la coherencia entre los diversos fragmentos. Sin embargo, se concibieron también a los regímenes especializados como Derecho Internacional particular, los cuales tienen su reconocimiento en las normas del Derecho Internacional general. Por tanto, tal circunstancia es la que posibilita el entendimiento entre las diversas racionalidades, adquiriendo especial relevancia como marco general la CVDT.

En los dos casos analizados identificamos que la búsqueda de coherencia entre los subsistemas se llevó a cabo mediante la remisión a los derechos domésticos,

lo cual invita a profundizar qué límites y posibilidades tienen los derechos estatales para operar una vez producidos los conflictos globales de sistemas jurídicos fragmentados, cuando se les efectúa un reenvío para dirimir las racionalidades enfrentadas. En este aspecto, resulta interesante profundizar en el *jus cogens* como compatibilidad normativa simple, que pese al limitado número de derechos reconocidos como tales, permite establecer un mínimo normativo entre los fragmentos. Asimismo, en la creación de nuevas normas jurídicas con observación mutua entre los sistemas funcionales autónomos, resulta de especial relevancia la revisión de los TBI por parte de los Estados permitiendo la incorporación de derechos humanos y medioambientales. Los restantes supuestos examinados en esta línea, o bien no logran aún su aplicación fáctica, como el caso de las Reglas de la Haya sobre arbitraje de empresas y derechos humanos; o aún no han alcanzado los consensos necesarios para su aprobación, y quizás sea también difícil que lo logren si nos remontamos al *iter* de su creación, tal como sucede con el Tratado sobre empresas y derechos humanos. Finalmente, entre los modos descentralizados de resolver los conflictos, resaltamos la atención a la recomendación sobre coherencia política y compatibilidad normativa *ex ante*, frente a lo cual cobra importancia el sistema de jerarquía de fuentes en el orden estatal establecido en la Constitución Nacional.

A modo de reflexión se formula el interrogante sobre las asimetrías entre las protecciones de los sistemas fragmentados de regulaciones en análisis, esto es, los derechos humanos y las inversiones internacionales. Las vías heterárquicas que pueden ser útiles en este sentido, están dadas por la creación de nuevas normas internacionales que logren aplicación (ya sea por su efectividad o vinculatoriedad); y las interpretaciones sistemáticas de los órganos de decisión en la resolución de los casos, en los cuales se identifiquen las normas de derechos humanos como aplicables. Finalmente, sería deseable un reconocimiento y comunicación entre los órganos de decisión.

VI. Referencias

Alonso Tobar Torres, J. (2021). Receptividad y resistencias del discurso de los derechos humanos en los arbitrajes de inversión. *Revista Ius et Praxis*, 27, (3), 64-81. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000300064>

Asamblea General de Naciones Unidas. (2001). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones, II, 2a parte*. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1. ONU.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2017). *Informe del experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales*. A/72/153. ONU.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2021). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos*. A/76/238. ONU.

Bas Vilizzio, M. y Michelini, F. (2017). *Arbitraje de inversiones y derechos humanos: un análisis particular del caso Philip Morris contra Uruguay*. Universidad de la República Uruguay.

Bentolila, D. (2024). El arbitraje de inversiones como foro idóneo para la resolución de reclamaciones fundadas en derechos humanos y medioambientales. *Revista Argentina de Arbitraje*, (4). <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/3173>

Bohoslavsky, J. y Justo, J. (2015). Inversiones extranjeras y derechos humanos: entre la permanencia y el cambio. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, (5), 65-94. <https://doi.org/10.16890/rstpr.a3.n5.65>

Cafaggi, F. y Rodríguez, M. (Trad.). (2014). Los nuevos fundamentos de la regulación privada transnacional. *Revista de Derecho Privado*, (26), 185-217.

Cantú Rivera, H. (2022). El proceso hacia un tratado internacional en materia de empresas y derechos humanos: reflexiones sobre sus causas y efectos. En H. Cantú Rivera (Coord.), *El tratado sobre las empresas y los derechos humanos. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 37-72), Tirant lo Blanch.

Castillo Meneses, Y. (2020). ¿Los Estados como demandantes en el arbitraje de inversión basado en tratados? Comentario al laudo Urbaser vs. Argentina. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 20, 443-457. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2020.20.14482>

Colmegna, P. (2024). Impacto de los estándares sobre empresas y derechos humanos en el régimen internacional de las inversiones. En J. Rossi y W. Martín (Comps.), *Empresas y derechos humanos. Avances y desafíos en la normativa internacional, la regulación local y el acceso a la justicia* (pp. 265-293). Teseo.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (2017). *Reforma del régimen de acuerdos internacionales de inversión: fase 2*. TD/B/C.II/MEM.4/14. ONU.

Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos. Puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"* (Resolución 17/4). ONU.

De Casas, I. (2018). Los principios y objetivos del futuro Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos. *ElDial.com*.

De Luis García, E. (2022). *Arbitraje de derechos humanos y empresas. Utopía o realidad*. Tirant lo Blanch.

Fortín, C. (2008). Régimen Jurídico del Comercio Internacional y Derechos Humanos: una Compleja Relación. *Anuario de Derechos Humanos*, (4), 231-244. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i4.13662>

Grün, E. (2004). *Una visión sistémica y cibernética del Derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*. Dunken.

Koskenniemi, M. (2006). *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*. A/CN.4/L.682 y Add.1. Comisión de Derecho Internacional.

López, C. (2024). La elaboración de un tratado internacional sobre las empresas y los derechos humanos. En J. Rossi y W. Martín (Comps.), *Empresas y derechos humanos. Avances y desafíos en la normativa internacional, la regulación local y el acceso a la justicia* (pp. 117-141). Teseo.

Pagliari, A. (2009). Reflexiones sobre la fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos. *Ars Boni et Aequi*, (5), 11-38.

Prieto Sanchís, L. (2003). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 123-158). UNAM-Trotta.

Sommer, C. (2013). La aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras. Una mirada desde los casos argentinos. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 6, 95-130.

Sommer, C. (2020). En la búsqueda de acercar las brechas: comentarios sobre las recientes Reglas de La Haya sobre arbitraje que involucre a empresas y derechos humanos. En A. N. Vázquez (Coord.), *Acta del Ciclo 2020: Inversiones, empresas y derechos humanos* (pp.74-86). Universidad de Flores.

Teubner, G. (2005). *El Derecho como sistema autopoiético de la sociedad global*. (Trad. M. Cancio Meliá y C. Gómez- Jara Díez). ARA editores.

Twining, W. (2005). Teoría General del Derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 597-664. <https://doi.org/10.30827/acfs.v39i0.1039>

Twining, W. y Ruiz-Resa, J. (Trad.). (2010). Implicancias de la globalización para el derecho como disciplina. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 341-368. <https://doi.org/10.30827/acfs.v44i0.511>

Urueña, R. (2018). Después de la fragmentación: ICCAL, derechos humanos y arbitraje de inversiones. En P. Salazar Ugarte, A. Von Bogdandy, M. Morales Antoniazzi y F. C. Ebert (Coords.), *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional. De la tensión al diálogo* (pp. 59-84). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Vazquez, A., Marcote, N. y Osorio, J. (2021). Los Tratados Bilaterales de Inversión desde la perspectiva de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados: un camino hacia la “defragmentación” del Derecho Internacional. *Revista Misión Jurídica*, 14(20), 56-69. <https://doi.org/10.25058/1794600X.1907>

Vicente Blanco, D. (2003). El conflicto histórico por el régimen de la inversión extranjera directa. En D. Vicente Blanco (Ed.), *La libertad del dinero* (pp. 108-179). Alemania.

Legislación

Ley N° 19865. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 11/01/1973.

Ley N° 24353. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 02/09/1994.

Constitución de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

CORTE IDH, 29/3/2006, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C., N° 146.

CIADI, 8/12/2016 (notificación a las partes), “Urbaser SA y Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia UrPartzuergoa y la República Argentina”. Caso CIADI N° ARB/07/26.

CORTE IDH. Resolución Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21/03/2023.

CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-2/82. El Efecto de las Reservas sobre la entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24/09/1982, Serie A, N° 2.

Reglas de la Haya en arbitraje que involucre a empresas y derechos humanos (2019).

Fecha de recepción: 07-03-2025

Fecha de aceptación: 12-07-2025

